



**H. Congreso del Estado de Baja California Sur
IX Legislatura**

DECRETO 1340

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

**CAPÍTULO ÚNICO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés general; sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer y regular las medidas tendientes a lograr la completa realización de las personas con discapacidad, facilitándoles el acceso a bienes y servicios así como a las actividades productivas y económicas que les permita el ejercicio de normal de sus capacidades.

ARTÍCULO 2. Los principios que inspiran esta Ley se sustentan en las más elementales normas de igualdad, libertad y justicia; y garantizan el pleno ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales del individuo con discapacidad.

ARTÍCULO 3. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades competentes, coordinar, ejecutar y verificar el cumplimiento de los planes y programas, así como de las acciones que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- En los términos de esta Ley, son beneficiarios los individuos que de conformidad con la misma, sean considerados como personas con discapacidad o con algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de aplicación de esta Ley, se entiende por:

I.- **Discapacidad:** A cualquier restricción o impedimento para realizar toda actividad, ocasionada por una deficiencia motora o psicológica dentro del ámbito considerado como normal del ser humano.

II.- **Persona con discapacidad:** Lo es todo ser humano cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas o limitadas como consecuencia previsiblemente permanente, de carácter congénito

o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales y toda persona con capacidad limitada para realizar las actividades necesarias para su normal desempeño y desarrollo físico, mental, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia patológica, somática, sensorial o psicológica.

III.- **Deficiencia funcional:** La pérdida o anomalía permanente o transitoria de carácter psicológico, fisiológico o anatómico de alguna estructura orgánica o función corporal.

IV.- **Impedimento:** La incapacidad que constituye una desventaja para una persona en cuanto limita o impida el cumplimiento de una función que es normal, según sea la edad, el sexo, los factores sociales y los rasgos culturales.

V.- **Vía Pública:** los espacios terrestres de uso común destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal.

VI.- **Lugares con acceso al público:** los inmuebles del dominio público o propiedad particular que por razón de su naturaleza, y de acuerdo a las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas o de vehículos.

VII.- **Instituto:** Instituto Sudcaliforniano de Atención a Personas con Discapacidad.

TITULO SEGUNDO.

DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

CAPÍTULO I.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE ADMINISTRACION Y DE VIGILANCIA.

ARTÍCULO 6.- Se crea el **INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE ATENCION A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** como un organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, que aplicara y vigilara el cumplimiento de esta ley y coordinara a las instituciones públicas y a los organismos sociales que persigan los fines que de esta normatividad se derivan, en concordancia con los sistemas nacional y estatal de salud. dicho instituto se conocerá por las siglas I.S.A.P.D.

ARTÍCULO 7.- El Organismo de Gobierno del Instituto estará integrado de la forma siguiente:

1.- Un presidente que será designado por los miembros del propio órgano de gobierno;

2.- Vocales que serán:

a) La Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia;

b) El director del sistema DIF estatal;

- c) El titular de la Secretaria de Salud en la entidad;
- d) El titular de la Secretaria de Educación Pública en la entidad;
- e) El titular de la Secretaria de Planeación Urbana Infraestructura y Ecología;
- f) El coordinador General del Centro de Rehabilitación y Educación especial;
- g) El Titular de la Secretaria de Desarrollo y Fomento Económico del Gobierno del Estado.
- h) El Director del Trabajo y previsión social;
- i) El titular de la Dirección de transporte del Estado;
- j) El delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- k) El delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;
- l) El titular de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes;
- m) Un delegado de la Secretaria de Desarrollo Social;
- n) Un representante de los organismos de la iniciativa privada;
- o) Cinco representantes de las organizaciones no gubernamentales y para personas con discapacidad;
- p) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 8.- El órgano de administración del instituto estará conformado de la siguiente manera.

I.- Un director que designara el ejecutivo del estado, de una terna propuesta por el órgano de gobierno. Quien de preferencia deberá ser padre, madre o tutor de hijo con discapacidad, persona con discapacidad, y/o un profesional o ciudadano que destaque en pro de la de la ayuda a grupos vulnerables o personas con algún tipo de discapacidad.

II.- Un secretario designado por el ejecutivo del estado de una terna propuesta por el órgano de gobierno. el nombramiento recaerá en ascendiente o tutor de persona con discapacidad quien deberá tener conocimientos para desarrollar labores administrativas.

ARTÍCULO 9.- El órgano de vigilancia del Instituto, estará integrado por tres miembros quienes serán; dos representantes designados respectivamente por la secretaria de finanzas y administración y de la unidad de contraloría general del gobierno del estado y un tercero nombrado en conjunto por los integrantes de la iniciativa privada y de los organismos no gubernamentales del consejo del propio instituto.

ARTÍCULO 10.- El órgano de gobierno del Instituto tendrá las siguientes funciones:

I.- Aprobar, de acuerdo a los planes y programas del sector a que pertenezcan, sus políticas generales, definiendo los trabajos prioritarios a los que deberá sujetarse la comisión tanto en los servicios que prestara en el manejo de sus finanzas y en la administración general.

II.- Aprobar el presupuesto anual del instituto, así como sus modificaciones en los términos de la legislación vigente.

III.- Discutir y aprobar, en su caso, la utilización de recursos crediticios, internos y externos para el financiamiento del instituto, sujetándose a la observación de los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de disponibilidad financieras, respecto a lo dispuesto por la ley de entidades publicas paraestatales, así como al impulso y trabajo de planes y programas de actividades que involucren el desarrollo de proyectos productivos en favor de las personas con algún tipo de discapacidad.

IV.- Aprobar anualmente el informe del instituto y el dictamen acreditado cuando se requiera de los estados financieros del instituto, así como aprobar la publicación obligatoria de los mismos de manera publica.

V.- Aprobar los convenios, acuerdos, pedidos o contratos que deberá celebrar el instituto con terceros, en obra publica, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.

VI.- Aprobar el reglamento interno que regule el funcionamiento del instituto, así mismo, su estructura básica y las modificaciones que con el tiempo requiera.

VII.- Autorizar la creación de comités de apoyo ciudadanos y ser el enlace con el patronato de la administración de la beneficencia publica en el estado.

VIII.- Aprobar el monto de los sueldos y prestaciones de los servidores públicos que laboren en el instituto, autorizar los aumentos o modificaciones de los mismos; conceder licencia y los demás que señale el reglamento del director del mismo previa autorización del órgano de vigilancia.

IX.- Proponer al gobernador del estado el nombramiento o la remoción del director y del secretario en los términos de esta ley y de su reglamento.

X.- Analizar y aprobar los informes generales de actividades y administrativos periódicos que rinda el director.

XI.- Aprobar las normas y bases con sujeción a las disposiciones legales aplicables a donativos y aportaciones, así como verificar que el monto de dicha aportación sea destinada a los fines señalados por los donantes.

XII.- Discutir y aprobar los requisitos y condiciones para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del instituto cuando fuera notoria la imposibilidad practica de su cobro, informando a la contaduría mayor del gobierno del estado por conducto del director administrativo.

XIII.- Lo conducente para hacer cumplir esta ley.

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones del director, las siguientes:

I.- Asumir las funciones de representante legal del instituto y ser responsable de todas las actividades de la administración.

II.- Formular los planes y programas de corto, mediano y de largo plazo conforme a los programas del sector y de los demás sectores involucrados, así mismo los programas específicos del instituto, tales como de organización, finanzas, administración de servicios, presentarlos al órgano de gobierno para su aprobación cuando el director no cumpliera con esta obligación sin perjuicio de su función. el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de éstos.

III.- Formular el presupuesto anual conforme a los objetivos trazados en un programa operativo anual, este deberá expresar los ingresos propios provenientes de las cuotas de recuperación y aportaciones, provenientes de las cuotas internas y externas y las partidas estatales, además de sus erogaciones, el flujo de efectivo y las modificaciones que con el tiempo requiera.

IV.- Administrar y erogar los recursos asignados en los presupuestos, hacerlo de acuerdo a las normas aprobadas a los controles e instancias respectivas.

V.- Determinar las políticas y operar los pedidos, acuerdos, convenios y contratos de obra pública, arrendamiento y servicios aprobados por el órgano de gobierno.

VI.- Elaborar el reglamento interno: proponer la estructura, el personal administrativo y profesional que atiende el funcionamiento del instituto; ser responsable del cumplimiento del mismo y de sus posteriores modificaciones.

VII.- Establecer mecanismos para dar cumplimiento a los ordenamientos de esta ley en cuanto a la prestación de servicios propios y los convenios con los diferentes sectores del estado, con organismos privados y con entidades federales. ser el enlace funcional entre estas entidades y celebrar los convenios correspondientes.

VIII.- Establecer mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia en cuanto a los servicios que deberá prestar el instituto.

IX.- Dar cumplimiento a los acuerdos que dicte el órgano de gobierno, los que señalen otras leyes y reglamentos, decretos y acuerdos y demás posiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 12.- Son facultades del órgano de vigilancia:

I.- Fiscalizar y evaluar el desempeño general y por funciones de la comisión.

II.- Efectuar o solicitar auditorías y evaluar el ejercicio presupuestal.

III.- Evaluar los informes presentados por el órgano administrativo y dar cumplimiento adecuado de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la contraloría les asigne específicamente conforme a la ley para el cumplimiento de las funciones citadas el órgano de gobierno y el director general deberán proporcionar la información que los comisionados públicos soliciten.

ARTÍCULO 13. El presupuesto del instituto será aprobado por la legislatura constitucional del estado, dentro del apartado de organismos descentralizados, de acuerdo a un proyecto anual de gasto que formule aquel.

ARTÍCULO 14. Serán atribuciones del Instituto.

I.- Planear y realizar programas de prevención y rehabilitación integral de discapacidad en coordinación con los sectores público, social y privado.

II.- Programar acciones de difusión masiva sobre la cultura de respeto y dignidad de las personas con algún tipo de discapacidad, así como realizar los convenios de participación para poder contar con el apoyo de los planes y programas de difusión pública en los medios masivos de comunicación, establecidos por la administración pública estatal, federal y municipal en su caso, para la realización de tal fin.

III.- Promover actividades técnicas y científicas relacionadas con la promoción y prevención de la discapacidad así como la rehabilitación integral de las personas con algún tipo de discapacidad.

IV.- En todo momento e independientemente de los recursos, subsidios y aportaciones económicas del orden público destinados para el cumplimiento y desarrollo de los planes y programas así como de los fines del propio instituto, este podrá establecer convenios para la obtención de recursos económicos y de especie que realicen los miembros de Organismos No Gubernamentales y de la iniciativa privada que contribuyan al mismo fin, a través del Sistema Estatal para la Integración de la Familia.

V.- Integrar el Padrón y registro de la población y de las agrupaciones de personas con discapacidad en el estado.

VI.- En general, vigilar y hacer cumplir esta ley.

CAPITULO II

DE LA VALORACION DE LA DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 15. El instituto, con el apoyo del centro de rehabilitación y Educación especial en el Estado, valorara y certificara integralmente la presunta discapacidad, determinara tipo y grado en relación con los beneficios y servicios que deban asignarse en cada caso. lo anterior sin perjuicio de las que presenten otros organismos.

ARTÍCULO 16. La certificación de discapacidad que realice el instituto tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos del artículo 15 de la presente ley corresponde al Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Estado en conjunto con el Instituto y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia la creación de una o varias Comisiones de Valoración de Personas con discapacidad, integradas por un Presidente, un Secretario y vocales en un número no menor de cinco ni mayor de siete, que deberán ser todos ellos profesionales de las ramas especializadas de medicina relacionadas con la atención a personas con discapacidad, psicología, trabajo social y educación, procurando incluirse profesionales personas con discapacidad que reúnan, en igualdad de circunstancias, los requisitos necesarios para el eficaz desempeño de su labor.

ARTÍCULO 18.- Será función de las Comisiones de Valoración de discapacidad, la calificación del presunto nivel de discapacidad de las personas, así como determinar el tipo y grado de la misma, en relación con los beneficios y servicios que cada persona con discapacidad requiera, sin perjuicio del derecho que corresponda a otros organismos administrativos similares, de efectuar valoraciones de igual naturaleza.

ARTÍCULO 19.- La calificación y valoración que realicen las Comisiones responderán a criterios médico-técnicos, y psicopedagógicos unificados los cuales tendrán validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO III

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Instituto en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia la integración de grupos de profesionales de diversas especialidades, quienes actuando en un ámbito sectorial del Estado aseguren la atención a cada persona con discapacidad que lo requiera, para garantizar la integración a su entorno social.

ARTÍCULO 21.- Los grupos de profesionales a los que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes funciones:

I.- Conformar un expediente general de cada persona con capacidades diferentes o discapacidad, incluyendo estudio socio-económico completo, y dar seguimiento al mismo.

II.- Emitir un informe diagnóstico sobre los diversos aspectos de las potencialidades y limitaciones de las personas con discapacidad, así como de su personalidad y entorno familiar.

III.- Diagnosticar las posibilidades de recuperación y de rehabilitación de las personas con algún tipo de discapacidad, proporcionarle orientación terapéutica y tratamiento adecuado, darle seguimiento y, en su oportunidad valorar, los avances logrados.

IV.- Corresponde al Instituto Sudcaliforniano de atención a las Personas con Discapacidad canalizar hacia organismos especializados, ya sean públicos o privados, en los casos específicos que por circunstancias concretas no puedan ser tratados por estos grupos de profesionales, y con el objeto de garantizar una atención de calidad se podrá en todo momento y dadas las condiciones de la valoración lograr los convenios de colaboración que permitan la atención suficiente de personas con algún tipo de discapacidad por organismos nacionales e internacionales ya sean públicos o privados.

ARTÍCULO 22.- Para cumplir con sus objetivos, estos grupos de profesionales coordinados por el Instituto en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, implementarán un sistema de prestación de servicios para las personas con discapacidad, basado en la valoración y calificación que de cada discapacidad se haga.

ARTÍCULO 23.- La prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá:

I.- Asistencia médica y rehabilitatoria.

II.- Orientación vocacional.

III.- Rehabilitación laboral y capacitación ocupacional.

- IV.- Asesoría y capacitación a la familia o a terceras personas que se encarguen de su atención.
- V.- Prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipo indispensable en su rehabilitación integral.
- VI.- Asesoría legal.
- VII.- Accesibilidad a transportes.
- VIII.- Educación regular y especial.
- IX.- Asesoría y apoyo en actividades culturales, de recreación y deportivas que se requieran.
- X.- Campañas de difusión social de los servicios del Instituto de sensibilización de la valoración y características de los tipos de discapacidad que existen y su atención.
- XI.- Brindar servicios de apoyo, así como la formulación de los planes y programas suficientes para lograr la atención integral para las familias de niños y niñas con algún tipo de discapacidad.
- XII.- Gestión necesaria en la asignación de los recursos presupuestales, para la realización de estudios especiales y tratamientos de menores con algún tipo de discapacidad en otras entidades de la república mexicana.

ARTÍCULO 24.- Todas las personas con discapacidad tienen derecho a los servicios establecidos en la presente Ley. A los que se consideren sujetos de asistencia social conforme a esta Ley, el Instituto en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia procurará que las autoridades competentes, de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias, deban otorgárselos sin costo alguno o aportando parte del costo, según sea el caso.

ARTÍCULO 25.- El Instituto promoverá en coordinación con los sistemas DIF Estatal y Municipal y en conjunto con la Dirección del Centro de rehabilitación y Educación Especial la coordinación de las funciones de las Unidades Básicas de Rehabilitación, las cuales tendrán entre otras las siguientes facultades:

- I.- Llevar a cabo acciones de prevención y detección de discapacidad así como acciones de promoción y educación para la salud en la misma materia.
- II.- Evaluar a la persona con discapacidad y emitir un diagnóstico que comprenda, además del análisis de la limitación, el estudio de la personalidad y de su entorno familiar, así como la correspondiente evaluación socio económica.
- III.- La implementación de la orientación terapéutica recomendable, la aplicación del tratamiento respectivo, así como el seguimiento y revisión del mismo; y
- IV.- Canalización hacia organismos especializados, ya sea públicos o privados, de aquellos casos específicos que por características de discapacidad, así lo requieran.
- V.- Y las demás que determinen los sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia para la integración social plena de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 26.- Cada Sistema DIF Municipal, deberá elaborar de acuerdo con las condiciones y necesidades de su área, un programa de prestación de servicios. dicho programa se someterá para su análisis y aprobación al Instituto., que una vez que lo autorice, vigilara su cumplimiento.

ARTÍCULO 27.- La prestación de servicios a personas con discapacidad que otorguen el Instituto y el sistema DIF Estatal y Municipal, así como las Unidades Básicas de Rehabilitación, comprenderá cuando menos los siguientes:

- I.- La prevención y detección oportuna de procesos discapacitantes;
- II.- La asistencia medica y rehabilitatoria;
- III.- Orientación y capacitación ocupacional;
- IV.- La orientación y capacitación para la familia o a tercera persona vinculada en su atención;
- V.- La prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;
- VI.- Educación, cultura, deporte y recreación;
- VII.- La incorporación laboral;
- VIII.- La creación de la agencia de colocación de empleo para personas con discapacidad.
- IX.- La gestión ante las instituciones de educación superior para que incluyan en sus líneas de investigación el desarrollo y perfeccionamiento de los servicios.
- X.- La asistencia jurídica.

CAPÍTULO IV

DE LA REHABILITACION

ARTÍCULO 28.- Se entiende por rehabilitación el conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, educativas, deportivas, recreativas y ocupacionales que tengan por objeto el que las personas con discapacidad, puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismas, a su familia e integrarse a la vida social.

ARTÍCULO 29.- El proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad comprenderá:

- I.- Rehabilitación médico-funcional.
- II.- Orientación y tratamiento psicológico.
- III.- Educación regular y especial.

IV.- Rehabilitación socioeconómica y laboral.

V.- Cultura, recreación y deporte.

ARTÍCULO 30.- Cuando en un proceso rehabilitatorio se considere necesaria la participación familiar de la persona con discapacidad, ésta será responsable de colaborar con el grupo de profesionales que atienda el caso en especial, en lo subsecuente el Instituto otorgará las justificaciones que estime necesarias por motivos de ausencia laboral de los padres o familiares que sean inmiscuidos en los procesos de rehabilitación y atención de las personas con alguna discapacidad por las instancias e instituciones que lo realicen.

ARTÍCULO 31.- El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto, fomentarán conjuntamente con otras instituciones y organismos gubernamentales o privados, las actividades que comprende el proceso rehabilitatorio para llevarlo hasta las comunidades y acercar así el servicio a los usuarios.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Salud en el Estado promoverá la capacitación puntual del personal médico especializado, paramédico y ramas a fines en materia de prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad, además de fomentar la investigación en la materia.

CAPÍTULO V

DE LA REHABILITACION MEDICO-FUNCIONAL

ARTÍCULO 33.- La rehabilitación médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una discapacidad física, sensorial, psicomotriz, intelectual o cerebral; deberá comenzar de forma inmediata, hecha la detección de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, así como el mantenimiento de ésta.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona con algún tipo de discapacidad, según lo dispuesto en esta Ley, podrá beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, sensorial, psicomotriz, intelectual o cerebral, cuando ésta constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

ARTÍCULO 35.- En los términos de la presente Ley, los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad, cuya condición lo amerite.

CAPÍTULO VI

DE LA ORIENTACION Y TRATAMIENTO PSICOLOGICO

ARTÍCULO 36.- La orientación y tratamiento psicológico que otorgue el Instituto en coordinación con las demás dependencias y organismos a fines, se empleará durante las distintas fases del proceso rehabilitatorio; se iniciarán

en el seno familiar, e irá encaminado a lograr la superación de la persona con discapacidad, el desarrollo de su personalidad y su integración social así como laboral.

ARTÍCULO 37.- El apoyo y orientación psicológicos estarán dirigidos a optimizar al máximo las potencialidades de la persona con discapacidad, por lo que deberán considerarse sus características, motivaciones e intereses personales, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarlo.

CAPÍTULO VII

DE LA EDUCACION REGULAR Y ESPECIAL

ARTÍCULO 38.- De acuerdo con el resultado de la valoración que haga el Instituto, previa anuencia de la Secretaria de Educación Pública en el Estado la persona con discapacidad se integrará al sistema educativo regular, recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que la presente Ley señale.

ARTÍCULO 39.- La educación especial que se imparta en los centros de educación especial que para tal efecto se implementen o designen por las autoridades competentes será impartida en aquellos casos en los que resulte imposible la integración en el sistema educativo regular y de acuerdo con lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 40.- Cuando la severidad de la discapacidad haga imposible a la integración a que hace referencia el artículo anterior, la educación especial será impartida en centros especiales que funcionarán en coordinación con las instituciones de educación regular.

ARTÍCULO 41.- El Poder Ejecutivo del Estado podrá contar o en su caso implementar los centros especiales de apoyo para la educación y rehabilitación de personas con discapacidad, en el que se seleccionará, por oposición, el personal administrativo y docente itinerante, dando preferencia a personas con discapacidad que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar eficazmente su labor.

En estas Instancias, entre otros servicios, se proporcionara adiestramiento en: manejo de sillas de ruedas; conducción de vehículos adaptados; uso de bastón blanco; uso del ábaco; lecto-escrituras en sistema Braille, y en general, en todos los recursos que la tecnología moderna proporcione para que las personas con discapacidad se integren al sistema educativo regular, si es posible desde preescolar.

Se ofrecerá también en estas Instancias, asesoría continua en materias con alto porcentaje visual que se impartan en las instituciones educativas de la entidad ; asimismo se estimulará la admisión de educandos con discapacidad en las escuelas de educación regular, impartándose capacitación al personal académico en el manejo de los recursos necesarios para la educación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 42.- La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I.- La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de éstas;

II.- El desarrollo de habilidades o aptitudes, y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;

III.- El fomento y la promoción de las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;

V.- Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;

V.- La incorporación a la vida social y al desempeño de un trabajo que permita a la persona con discapacidad autorealizarse, servirse a sí misma y a la sociedad; y

VI.- Capacitar a padres de familia o tutores, así como también a los maestros y personal de las escuelas de educación básica regular para que integren alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 43.- Los Centros de educación especial deberán contar con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado, que en su actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad y rehabilitada requiera.

CAPÍTULO VIII

DE LA REHABILITACION LABORAL

ARTÍCULO 44.- El proceso de rehabilitación laboral o profesional que otorgue el Instituto comprenderá, entre otras, las prestaciones siguientes:

I.- Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, específicos para el desempeño de la función laboral.

II.- La orientación ocupacional y vocacional.

III.- La formación, readaptación y reeducación ocupacional.

IV.- La ubicación de la persona con discapacidad de acuerdo a su aptitud y actitud ante el trabajo.

V.- El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde los puntos de vista, físico, psicológico y laboral, así como la incorporación a los programas de bolsa de trabajo y agencias de colocación que al efecto se implementen en pro de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 45.- En la orientación ocupacional se considerarán las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas con base en los informes de los equipos multiprofesionales, que tomarán en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

ARTÍCULO 46.- Los procesos de rehabilitación se efectuarán tomando en cuenta la coordinación entre las fases médica, escolar y laboral.

ARTÍCULO 47.- La finalidad primordial de los programas de empleo de trabajadores con discapacidad será su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.

ARTÍCULO 48.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y de la Dirección del Trabajo del Estado, así como del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, fomentará el empleo de personas con discapacidad mediante el establecimiento de mecanismos que faciliten su integración laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de accesos o barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción, así como la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

ARTÍCULO 49.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y en coordinación con la Dirección de Trabajo y Previsión Social, establecerá programas de promoción del empleo y autoempleo así como de los talleres de proyectos productivos de las personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo, creando al efecto una agencia de colocación laboral, en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades.

ARTÍCULO 50.- Corresponde al Ejecutivo del Estado en coordinación del Instituto y de las autoridades del Trabajo en el estado la creación de las agencias de empleo y los centros especiales de empleo y programas de autoempleo como los proyectos productivos, cuyo principal objetivo será asegurar un empleo remunerado a personas con discapacidad; al realizar un trabajo productivo, su promoción y apoyo técnico dependerá del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 51.- La totalidad de la plantilla de los centros especiales de empleo estará constituida por trabajadores personas con discapacidad, a excepción de las plazas del personal que no sea persona con discapacidad imprescindible para el desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 52.- Sin perjuicio de la función social que los centros especiales de empleo han de cumplir, su estructura y organización se ajustarán a las de las empresas ordinarias.

ARTÍCULO 53.- Los Centros especiales de empleo podrán ser creados por la autoridad pública, directamente o en colaboración con otros organismos o personas físicas interesadas en respaldar estos programas.

ARTÍCULO 54.- Las personas con discapacidad que deseen ingresar a un centro especial de empleo deberán inscribirse en la oficina correspondiente, la que clasificará a los demandantes de empleo en razón del tipo y grado de discapacidad.

ARTÍCULO 55.- El trabajo que realice la persona con discapacidad en los centros especiales de empleo deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, para favorecer su adaptación personal y social, y facilitar, en su caso, su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

CAPÍTULO IX

DE LA CULTURA, RECREACION Y DEPORTE

ARTÍCULO 56.- Los planes y programas del Instituto de carácter deportivo, cultural, recreativo y, en general, de uso del tiempo libre de las personas con discapacidad, se desarrollarán en las instalaciones y con los medios de la comunidad, y tendrán como finalidad, contribuir a mejorar el nivel de desarrollo personal de los mismos, así como su integración a la sociedad en la que se desenvuelven.

ARTÍCULO 57.- El Poder Ejecutivo del Estado, en conjunto con el Instituto por conducto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, coordinadamente con las Secretarías de Educación Pública y de Salud en el Estado, y las autoridades estatales y municipales relacionadas con los programas que se mencionan en el artículo anterior:

I.- Impulsarán y fortalecerán entre las personas con discapacidad, actividades deportivas, culturales y recreativas, como medios para su desarrollo integral.

II.- Promoverán que a las personas con discapacidad se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación.

III.- Propiciarán la adecuación de las instalaciones deportivas y recreativas, de los hoteles, las playas, los estadios deportivos y los gimnasios, tanto públicos como privados, a fin de hacerlos accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad.

IV.- Fomentarán la participación de personas con discapacidad en actividades deportivas y culturales mediante eventos deportivos, talleres y cursos artísticos, de capacitación teatral, uso del lenguaje Braille, lenguaje manual y otros semejantes.

V.- De acuerdo a los planes y programas que para tal efecto se implementen se promoverá la formación de equipos deportivos de personas con discapacidad, independientemente de que se encuentren integrados o no a los programas rehabilitatorios. Para lo cual, se dotará a los mismos de entrenadores deportivos y demás personal de apoyo que se requiera debidamente capacitados para el manejo de las diversas clases de discapacidades; así como gestionar la obtención de uniformes e instrumentos necesarios para la práctica de los deportes de que se trate.

VI.- De acuerdo a las actividades que las personas con discapacidad puedan desarrollar, promoverán la formación de grupos de lectura, teatro, apreciación musical, análisis cinematográfico, pintura y demás actividades culturales recreativas y artísticas; lo anterior, en coordinación con la Subsecretaría de Bienestar Social del Estado y demás instituciones públicas o privadas que impulsen tales actividades.

VII.- Fomentarán culturalmente en las instituciones educativas regulares en todos sus niveles, el conocimiento de las discapacidades, maneras de prevenirlas, tratamientos médicos aconsejables y sobre la forma de tratar y convivir con las personas con discapacidad.

CAPÍTULO X

DE LOS SERVICIOS GENERALES A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 58.- Los servicios sociales para personas con discapacidad que otorgue el Instituto, tienen como objetivo garantizar el logro de un adecuado nivel de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

ARTÍCULO 59.- La actuación en materia de servicios sociales para personas con discapacidad se regirá por los criterios siguientes:

I.- Conforme a lo estipulado en el contenido de la presente Ley, todas las personas con discapacidad tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en el contexto de la misma.

II.- Los servicios sociales podrán ser prestados tanto por las administraciones públicas como por las instituciones o personas jurídicas privadas, sin ánimo de lucro.

III.- Los servicios sociales para personas con discapacidad son responsabilidad de las administraciones públicas en los términos de esta Ley y se prestarán por parte de las instituciones y centros de carácter general a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario; salvedad hecha, cuando excepcionalmente las características de la discapacidad exijan una atención singularizada.

IV.- La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos.

V.- Se procurará, hasta el límite que impongan los distintos tipos de discapacidad, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales.

ARTÍCULO 60.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley, las personas con discapacidad tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información, de albergues comunitarios, de actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre.

ARTÍCULO 61.- Además de las medidas específicas previstas en esta Ley, y con base en los programas de asistencia social existentes, se podrán dispensar servicios especiales y apoyos económicos a personas con discapacidad que se encuentren en situación de necesidad extrema y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma.

ARTÍCULO 62.- La orientación familiar tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos con discapacidad y la adecuación del entorno familiar para satisfacer las necesidades rehabilitatorias.

ARTÍCULO 63.- En relación y para los efectos del artículo 23 de esta Ley, los servicios oficiales de información deberán facilitar a las personas con discapacidad el conocimiento de las prestaciones a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas.

ARTÍCULO 64.- Los servicios de albergues y centros comunitarios que proporcione el Instituto por medio del Ejecutivo del estado en coordinación con las demás autoridades con las que haya relación para los efectos del presente capítulo, tienen como objetivo atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia, con graves problemas de interacción familiar; así mismo se promoverá la creación de guarderías especiales para los menores que posean un tipo de discapacidad que sean hijos de personas de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 65.- Estos albergues, centros comunitarios y guarderías independientemente a lo estipulado en la presente Ley podrán ser promovidos por la administración pública, organizaciones privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familias.

Dichas instancias serán reguladas en todo momento por el mismo Instituto y por la demás autoridades a que haya lugar en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 66.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente Ley, y cuando la profundidad de la lesión, la afección o la deficiencia lo hicieran necesario, las personas con discapacidad tendrán derecho a residir y ser asistidas en instituciones especializadas, correspondiéndole al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia facilitar dicha asistencia.

CAPÍTULO XI

DE LA MOVILIDAD Y BARRERAS ARQUITECTONICAS

ARTÍCULO 67.- Son derechos que esta Ley reconoce y protege en favor de las personas con algún grado de discapacidad, los siguientes:

- I.- Desplazarse libremente en los espacios públicos.
- II.- Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano.
- III.- Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales y recreativos.

ARTÍCULO 68.- El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, por personas con algún grado de discapacidad, tiene las finalidades siguientes:

- I.- Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.
- II.- Mejorar su calidad de vida.
- III.- Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios a los que todo ciudadano tiene derecho.

ARTÍCULO 69.- Se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores, de muebles propiedad o en usufructo del sector público, social o privado, para personas con discapacidad; o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones de los mismos, debiendo consecuentemente regularse el diseño de los elementos arquitectónicos y urbanísticos de acuerdo a las recomendaciones y manuales de accesibilidad que se enumeren y adecuen en los reglamentos de la presente ley y conforme a los parámetros indicados para tal efecto por la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 70.- Para efectos de los artículos anteriores, las administraciones públicas, estatal y municipal en conjunto con el Instituto establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a las que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

A) Urbanización, fraccionamientos y construcciones que se sometan a su aprobación.

B) Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes.

ARTÍCULO 71.- Con el objeto de facultar la movilidad de las personas con discapacidad, se promoverá la adaptación de medidas de adecuación de los transportes públicos colectivos.

CAPÍTULO XII

DE LOS ESTIMULOS

ARTÍCULO 72.- El Ejecutivo del Estado en coordinación con el Instituto otorgará estímulos y reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que les benefician, mismos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover dichas acciones.

ARTÍCULO 73.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgará estímulos y reconocimientos a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su desempeño diario o en la realización de acciones específicas, tiendan a la superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 74.- Las autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones en contravención a esta Ley, serán las Direcciones de Obras Públicas, Estatal y Municipal, en el caso de barreras arquitectónicas; y lo será el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, en los demás casos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 75.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

I.- Multa de diez a ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

III.- Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento.

IV.- Cancelación de la correspondiente concesión o permiso.

V.- Clausura temporal, definitiva, parcial o total del establecimiento o edificio.

ARTÍCULO 76.- Los Ayuntamientos del Estado establecerán en sus respectivos Reglamentos de Tránsito las sanciones que correspondan a quienes no siendo personas con discapacidad, se estacionen en los lugares reservados para ellos, tales como; paraderos, cajones y rampas de acceso.

ARTÍCULO 77.- Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar como medidas de seguridad:

- I.- Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;
- II.- Suspensión temporal de la correspondiente concesión o permiso; y
- III.- Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto no se subsane la irregularidad que las motive.

ARTÍCULO 78.- La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 79.- Para la aplicación de sanciones deberán tenerse en consideración los siguientes extremos y circunstancias:

- A) La gravedad del hecho;
- B) Los daños que el mismo haya producido o pueda producir;
- C) Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- D) Si la conducta del infractor implica reincidencia.

ARTÍCULO 80.- El procedimiento que deberá observarse para la imposición de una sanción se ajustará a las reglas siguientes:

I.- Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica e inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, inspección que estará a cargo del personal que le esté subordinado y que deberá efectuarse en un plazo no mayor de quince días.

II.- Efectuada la inspección, si resultaran ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será notificado para que en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del siguiente a la fecha en que le sea entregada la notificación, comparezca por escrito ofreciendo las pruebas idóneas que le sean favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones pertinentes. La notificación se le hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le imputa, así como los hechos en que la misma consista. El oficio se le remitirá por estafeta o correo certificado con acuse de recibo;

III.- Transcurrido el término antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas; y

IV.- Concluido el plazo para ofrecer pruebas o vencido el término indicado en la Fracción I, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución, en un término no mayor de otros diez días, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción.

En los términos y plazos a que se alude en este numeral sólo se computarán los días hábiles.

El cobro de las multas que imponga la Dirección de Obras Públicas Municipales corresponderá a la Tesorería del respectivo Ayuntamiento y de las que imponga el Ejecutivo corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, quienes para ello harán uso del procedimiento económico-coactivo previsto en la Legislación Fiscal que resulte aplicable.

CAPÍTULO XIV

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 81.- Las resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de esta Ley podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 82.- El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, precisamente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que éste sea notificado de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 83.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de quince días.

ARTÍCULO 84.- Cuando el recurso se interponga en contra de la resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

ARTÍCULO 85.- La interposición del recurso, salvo en el caso que trata el artículo anterior, provoca la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto aquél no sea decidido.

ARTÍCULO 86.- La resolución que se dicte en la reconsideración no admitirá recurso alguno.

TITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO.

CAPÍTULO UNICO.

DEL AMBITO DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 87.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud en el Estado, así como al Instituto en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecer y

aplicar las normas técnicas en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidad, así como la coordinación, supervisión y evaluación del cumplimiento de las mismas por parte de las Instituciones Públicas, Privadas y Sociales, que persigan estos fines.

ARTÍCULO 88.- El Instituto y las diversas autoridades Estatales y Municipales, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, La Secretaria de Educación Publica del Gobierno del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, coadyuvarán en el ámbito de sus respectivas competencias en la implementación y aplicación de planes y programas de información, prevención y protección que en materia de personas con discapacidad se establezcan.

ARTÍCULO 89.- Para efectos del artículo anterior será la Secretaría de Salud del Estado quien en coordinación con las demás autoridades a que haya lugar será la que proporcionará la debida asesoría y el apoyo técnico que se requiera por el Instituto y demás instituciones de los sectores público y social, así como en las instalaciones que al efecto se establezcan en el Estado para la adecuada prestación de servicios señalados en la presente ley a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 90.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, coadyuvará en la aportación de medios, tanto humanos como materiales, en todas aquellas acciones que determinen las autoridades del Sector Salud en el Estado señaladas en la presente Ley, que contribuyan a proporcionar una adecuada atención a personas con discapacidad que así lo requieran.

ARTÍCULO 91.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en conjunto con el Instituto, elaborará y ejecutará, en coordinación con el Sector Salud y demás autoridades competentes, un programa de prevención de discapacidades que tendrá por objeto la debida orientación en: planeación familiar, consejo genético, atención prenatal, detección y diagnóstico precoz, atención pediátrica en etapas de lactante, preescolar y escolar, higiene y seguridad en el trabajo, tráfico vial, acciones para evitar barreras arquitectónicas; y, sobre todo, aquello que en su momento se considere necesario para la realización de este programa.

ARTÍCULO 92.- Será obligatorio para las instituciones públicas, privadas y sociales, proporcionar de manera gratuita información, orientación y motivación de toda clase de programas que beneficien a personas con algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 93.- Ningún ordenamiento legal podrá incluir restricciones para la educación, el trabajo, la atención a la salud y la convivencia social de las personas con discapacidad.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Corresponde al Ejecutivo del Estado el expedir el Reglamento de la presente Ley en los términos señalados para tal efecto en un plazo que no excederá 90 días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Comisiones y la integración de los grupos de profesionales a los que se refieren los artículos de este ordenamiento legal, entrarán en funciones en un plazo no mayor de 60 días a partir de la publicación del reglamento respectivo de esta Ley. Las normas de organización y funcionamiento de dichas comisiones se establecerán en un ordenamiento propio y se elaborarán en un plazo no mayor de 60 días a partir de su integración.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con lo establecido por esta Ley, en un plazo que no excederá de dos años contados a partir de su entrada en vigor, se adoptarán paulatinamente las medidas de adecuación necesarias en establecimientos e instituciones públicas, privadas, sociales y de recreación que cuenten con barreras arquitectónicas.

ARTICULO QUINTO.- Queda derogada en su totalidad la Ley para la Integración Social de Discapacitados en el Estado de Baja California Sur aprobada mediante Decreto número 1099 del H. Congreso del Estado de Baja California Sur y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 14 de Noviembre de 1996.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- La Paz, Baja California Sur, a los cuatro días del mes de Diciembre del año dos mil uno.

**DIP. ALVARO GERARDO HIGUERA
PRESIDENTE.**

**DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO.
SECRETARIA.**